

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez Proceso ejecutivo No. **2021-00503-00**, informando que la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES no aceptó el cargo de curado *Ad-Litem*, toda vez que, se encuentra como curador *Ad-litem* en 5 procesos. Igualmente, se allegó el emplazamiento a la demandada. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 – 601 3532666 Ext: 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES manifiesta en el memorial (anexo 14) la imposibilidad de aceptar el cargo como curadora teniendo en cuenta que funge como curadora ad-litem en otros cinco (5) procesos (folios 5 al 19), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVE del cargo de curador ad litem a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado INPUT DATA CONSUMER S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	CORREO ELECTRONICO	IDENTIFICACIÓN
HERNANDO MANUEL VLADEBLANQUEZ LEON	valdeblanquez@yahoo.com	C.C. 3.227.585

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b3c1344fae7add918fb8ce875b3b90f1cd22988b2c02993cccd2062c3abf6**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2021-00715, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a las demandadas CRUZ BLANCA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no es posible constatar que documentos fueron remitidos junto con el mensaje de datos a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que en el anexo 17 del expediente electrónico, solo se evidencia una certificación de acuse de recibido del mensaje de datos, remitido a la dirección de notificación judicial de la accionada.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la accionada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2021-00715](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

De otra parte, frente a la notificación efectuada a la accionada CRUZ BLANCA EPS, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022, se puede evidenciar en el anexo 17 folios 8 y 11 que el mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co y orientacionacreencias@cruzblanca.com.co, no fue entregado al destinatario.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada CRUZ BLANCA EPS SA, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213

de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada CRUZ BLANCA EPS SA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ	79.473.257	miguelangelcruzgonzalez@yahoo.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d733b19a5b3f7ac64b68f735c3c7683197090e0c17a5153f09ad32e5d06b83f
Documento generado en 23/02/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00030-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada al ejecutado. Igualmente, se informa que se allegó renuncia de poder. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se encuentra que el Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificado con C.C. No 79.309.836 y T.P. No 83.513 del C.S.J, presentó memorial en el que expresamente renuncia al poder conferido por la demandante Sonia Constanza Ramírez Castro, siendo del caso advertir que el artículo 76 del C.G.P., señala:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que obra comunicación dirigida a la demandante, remitida a la dirección de correo electrónico lajosaraponal@outlook.es, el cual se encuentra registrado en el escrito de poder incorporado en el anexo 6 folio 2 del expediente electrónico, y en el registro de audio y video de la audiencia celebrada dentro del proceso ordinario 2019-00909, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al ejecutado en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no es posible verificar que documentos fueron adjuntados y remitidos junto con el mensaje de datos, por lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que remita la notificación al accionado, junto con sus anexos, con copia al correo electrónico del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá allegar la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se ordena requerir nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que elabore el cálculo actuarial ordenado en la sentencia emitida el 6 de mayo de 2021, tal como se dispuso en el numeral sexto del proveído de fecha 12 de julio de 2022.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder general conferido al Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ identificado con C.C. No 79.309.836 y T.P. No

83.513 del C.S.J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al ejecutado, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que elabore el cálculo actuarial ordenado en la sentencia emitida el 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed51044cd4ac7963f86756468376b4c4274388e8c48037af637744731aa1e2**
Documento generado en 23/02/2024 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez Proceso ordinario No. **2022-00041-00**, informando que el Dr. JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL no se pronunció en el término establecido. Igualmente, se allegó el emplazamiento a la demandada. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 – 601 3532666 Ext: 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Dr. JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL no se pronunció en la aceptación al cargo como curador, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem al Dr. **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado GEOAMBIENTAL S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	CORREO ELECTRONICO	IDENTIFICACIÓN
HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES	hector.recobrarcolombiasas@gmail.com	C.C. 79.864.846

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c2cca77220570f5bbc8494ef57fe8e1410a476491528d2a0bbce6fdce7841**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ordinario No. **007 2019-00667-00**, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, obrante en el anexo 11 del expediente electrónico, sin que a la fecha la sociedad ejecutada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es menester reseñar, que en auto del 4 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“Se advierte que si bien la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., se encuentra cotejada por la empresa de mensajería, no se allegó al expediente, prueba de entrega de la correspondiente notificación a la dirección de notificación judicial de la demandada.

Ahora bien, una vez verificada la documental incorporada en el anexo 11 del expediente, no se evidencia que el apoderado del actor, haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2023, y en su lugar, solo allegó la documental correspondiente al trámite de la comunicación prevista en el art 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, sería del caso requerir nuevamente al apoderado del demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento en debida forma, a la orden contenida en el numeral segundo del auto del 4 de mayo de 2023. No obstante, se advierte que, de oficio, el despacho procedió a realizar la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES de la sociedad Transurban Logistic SAS, encontrando que la sociedad cambió de domicilio de Bogotá D.C., a Soledad (Atlántico), tal como consta en el anexo 13 del expediente, en el que se registró lo siguiente:

“Por Acta No 8 del 19 de julio de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2023 con el No 03004311 del Libro IX, la sociedad cambio de domicilio de Bogotá D.C. a Soledad (Atlántico)”

Igualmente, en el anexo 14 del expediente, se incorporó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transurban Logistic SAS, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, en la que se puede evidencia que la nueva dirección de notificación judicial de la demandada, corresponde a la CL 18 NO 25- 10 de Soledad – Atlántico.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, a fin de que se sirva notificar a la sociedad **Transurban Logistic SAS**, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, incorporado en el anexo 14 del expediente electrónico, correspondiente a la CL 18 NO 25- 10 de Soledad Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d17d55aa1b03fbd2d5dc43e9d5095bcd311fb4976783db8d672c812ffb1d5**
Documento generado en 23/02/2024 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho proceso ordinario No. 007 2019-00796, informando que la sociedad EXPERTS COLOMBIA SAS, allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. SIMÓN RESTREPO CALLE, identificado con C.C. No 1.039.457.200 y T.P. No 266.350 del C.S.J., como apodero de la demandada EXPERTS COLOMBIA SAS, en los términos y para los fines del poder incorporado en el anexo 25 folio 16.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada EXPERTS COLOMBIA SAS, de conformidad con lo previsto en el art 301 del C.G.P.

TERCERO: Relevar del cargo de curadora ad litem de la sociedad EXPERTS COLOMBIA SAS, a la Dra. GLORIA ORJUELA LANCHEROS.

CUARTO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

QUINTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por

secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc8ce7fae60e8635255743401014ebbf73141356a4fd115d6e86a93003400d**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2019-00822, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al demandado OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2019-00822](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d2cc0ddf7ec9bb1489d7d2df97e2294f79eae0e22bac3c205ceed585d78bc6**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007-2019-00859-00, informando que la curadora ad litem de la demandada, allegó solicitud que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del 18 de agosto de 2023 se designó como CURADORA AD-LITEM de la demandada EXPORTIPIEL SAS, a la Dra. GLORIA ORJUELA LANCHEROS.

Ahora bien, la Dra. GLORIA ORJUELA LANCHEROS, mediante memorial radiado el 24 de octubre de 2023, manifestó lo siguiente:

“Solicito al Despacho se estudie la posibilidad de relevarme de los cargos como curadora Ad-litem que me fueron designados mediante providencias de fecha 18 de agosto de 2023: lo anterior, tiene fundamento en que en la actualidad tengo uno de mis hijos delicado de salud desde el día 6 de septiembre de la presente anualidad y quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, por lo que he estado dedicada 100% a su cuidado y acompañamiento (...)”

Que conforme lo expuesto, es preciso citar el art 48 del C.G.P, en su numeral 7, el cual señala:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Ahora, y tal como lo dispone la citada norma, el nombramiento del curador ad-litem es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio, situación que no se acredita dentro del presente asunto, por lo anterior, no se accede a la solicitud presentada por la Dra. GLORIA ORJUELA LANCHEROS, en calidad de curadora ad litem de la demandada EXPORTIPIEL SAS, designada mediante auto del 18 de agosto de 2023, y mas aun teniendo en cuenta que todo el trámite del proceso se esta llevando a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la curadora ad-litem de la demandada EXPORTIPIEL SAS, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa4412f609f34a839d1c0028b9d128e3004699220ae5dd347219b9f83a7810**
Documento generado en 23/02/2024 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario No 2020-00305, informando que se allegó renuncia y escrito de poder. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder general conferido al Dr. José Luis Cubillos Pimentel, identificado con C.C. No. 1.018.464.073 y portador de la T.P. N° 284.143 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.010.211.855 y portadora de la T.P. No. 284.167 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare el memorial allegado en el folio 2 del anexo 3 atinente a *“ME ENCUENTRO NOTIFICADO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL ABOGADO JOSE LUIS CUBILLOS LA CUAL LA ACEPTÓ Y DE IGUAL MANERA OTORGO PODER A LA DRA DIANA MARGARITA HERNANDEZ A LA QUE SOLICITO DESISTA DE LA DEMANDA, LO ANTERIOR POR CUANTO RECIBO POR PARTE DE LA DEMANDADA LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) SUMA DE DINERO CON LA CUAL ME SIENTO CONFORME POR LA LIQUIDACION DE SOLO 20 DIAS DE TRABAJO Y ES MI DESEO DESISTIR DEL PROCESO”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75db67937c949e6c49b566ae97973496e9a6ce9e27a05b2dd27e07362b5954**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho de la señora juez, el proceso ordinario No 007-2020-00436-00, informando que se notificó personalmente a los apoderados judiciales de las demandadas LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. Y SU TEMPORAL S.A.S, el contenido del auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Igualmente, se comunica que allegaron escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al doctor MAURICIO PRIETO SUAREZ, identificado con C.C. No 19.325.453 y T.P. No 97.604 del C.S.J., como apoderado de la demandada LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO SAS, en los términos y para los fines del poder incorporado en el anexo 5 folio 22.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora SINDY NATALY ZAMORA ROJAS, identifica con C.C. No 1.010.178.253 y T.P. No 209.856 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandada SU TEMPORAL SAS, en los términos y para los fines del poder incorporado en el anexo 16 folio 2.

Ahora bien, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. MAURICIO PRIETO SUAREZ y SINDY NATALY ZAMORA ROJAS, en calidad de apoderados judiciales de las demandadas, el contenido del auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JINETH LILIAN GAVIRIA ORTIZ contra LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. Y SU TEMPORAL S.A.S

Por lo anterior, y como quiera que las demandadas, se encuentran notificadas, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se

decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda78c1c2bab08d9c669fb3d903ce6248334f475a5ea3fa6283f902904a419e**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00320, informando que la parte ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la sociedad ejecutada. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados, que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

TERCERO: Se DECRETAN como pruebas las DOCUMENTALES incorporadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6057123867124052e52b53c57093c81ca8219001a7324284734948968225fb**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No 007 2021-00478-00, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la parte ejecutante procedió a notificar a la ejecutada PRINCIPIA CONSULTORES SAS en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. No obstante, la comunicación remitida al email principia@principiaonline.com el cual corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa, tal como consta en el anexo 11 folio 4 del expediente digital. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental obrante en el folio 4 anexo 11 del expediente digital, se logró evidenciar que la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada resultó negativa.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, se dispone ordenar a la actora, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo, del auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el cual se dispuso:

“SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P (...)”

Por lo anterior, la parte activa deberá notificar a la sociedad demandada PRINCIPIA CONSULTORES SAS, a **la dirección física** de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos previstos en el art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf77834e1f14eb2ab14163b95049de8d141c78e8126cca2e75113c09f1dc800d**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2022-00049, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2022-00049](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85c67b7e2d3c9c38f215f4abf7bc3381481f52e49c270028dcc9f9834a64e9**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez Proceso ejecutivo No. **2022-00054-00**, informando que el Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL no aceptó el cargo de curado *Ad-Litem*, toda vez que, se encuentra como curador *Ad-litem* en 8 procesos. Igualmente, se allegó el emplazamiento a la demandada. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 – 601 3532666 Ext: 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL manifiesta en el memorial (anexo 08) la imposibilidad de aceptar el cargo como curadora teniendo en cuenta que funge como curadora ad-litem en otros ocho (8) procesos (folios 2 al 22), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVE del cargo de curador ad litem al Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado EIDER ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	CORREO ELECTRONICO	IDENTIFICACIÓN
MELBA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ	melbag7@hotmail.com	C.C. 1.030.527.703

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1886f4d9ba083a8de4f8ba9aa6db58f5f66c6bfd93710cf4a0da67c958d576**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00102-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787d0aaa9f91afb644d29b38e03ae650e3c54dc82937929457db5fcaba3fac3**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00113-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitida a la ejecutada a la dirección electrónica de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual, de conformidad a la constancia incorporado en el folio 4 anexo 6 del expediente, resultó negativa. Igualmente, de conformidad a la guía de envío incorporada en el folio 9 del anexo 6 del expediente, se puede evidenciar que la correspondencia remitida a la dirección física de notificación judicial de la ejecutada, correspondiente a la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., resultó negativa con la anotación “dirección incompleta”. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitida a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO PROENSA S.A.S, la cual resultó negativa (folio 4 anexo 6).

Igualmente, de conformidad a la guía de envío incorporada en el folio 9 del anexo 6 del expediente, se puede evidenciar que la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., remitida a la dirección física de notificación judicial de la ejecutada, también resultó negativa con la anotación “dirección incompleta”.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada GRUPO PROENSA S.A.S, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada GRUPO PROENSA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DEYANIRA RODRIGUEZ FORERO	52.332.444	Deyanirarodriguez1975@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f0f3e7210825fab70386c03029189ee2c49ac4c27783fb2f810ffe2b66ead2**
Documento generado en 23/02/2024 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00126-00, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado del demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada LIGIA YOLANDA RAMÍREZ MORALES, se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, en la que se evidencia, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica ligiara62@gmail.com la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de matrícula de persona natural de la demandada (anexo 3 folio 19).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada LIGIA YOLANDA RAMÍREZ MORALES, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y

oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361ed001d3ee6818e3ead7dd24bec6bec7b46d9ea9e2045a899e75a0c4408b37

Documento generado en 23/02/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00156-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25dd27b969d862bbc9c13d6aa6dc8f7b283108d8a4b5a8b268b1243046f7dc1e

Documento generado en 23/02/2024 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho Proceso Ejecutivo No. **007 2022-00253-00**, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P, obrante en el anexo 5 del expediente electrónico, sin que a la fecha la sociedad ejecutada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es menester reseñar, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la sociedad ejecutada en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., la cual fue remitida a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad D&W CONSTRUCCION & DISEÑO S.A.S., y de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería, la misma fue entregada en la dirección de destino (anexo 5 folio 3).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente, la parte interesada debe continuar con el trámite de la notificación prevista en el art 292 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que continúe con la notificación por aviso a la sociedad ejecutada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371d103e24d5539fe226ed3884fff9fff7668e2a7f07e6f48b979d8e2654db4**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho Proceso Ordinario No. **007 2022-00273-00**, informando que el apoderado de la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del CGP, sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es preciso reseñar que en auto anterior el despacho dispuso:

“ORDENAR a la demandante, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero, del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, remitiendo para tal efecto las comunicaciones en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP a las siguientes direcciones; “calle 193 # 9 – 20” y “calle 103 No 45A – 14”.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que indico lo siguiente:

“PRIMERO. En el presente escrito aporto constancia de notificación personal conforme a los lineamientos del artículo 291 del CGP enviada a la parte demandada el día 7 de marzo de 2023 por medio de la empresa de mensajería Interrapidísimo a la dirección “Cl.103 N.45 A” la cual fue devuelta por la oficina postal con anotación de devolución.

SEGUNDO. El día 09 de junio de 2023 por medio de la misma empresa de mensajería se envía nuevamente la notificación personal a la dirección que hacía referencia el auto proferido por el juzgado el 09 de mayo del 2023 “Calle 193 #920”

Conforme lo anterior, y una vez verificada las documentales allegadas y que fueron incorporadas en el anexo 19, si bien se evidencia copia del citatorio remitido a la Calle 103 No 45ª 14 de esta ciudad, así como constancia de devolución de la correspondencia, la cual fue incorporada en el folio 5 del mismo anexo, no se evidencia constancia del citatorio remitido a la Calle 193 # 9 – 20 de esta ciudad, tal como se ordeno en auto del 10 de mayo de 2022, pues la documental obrante en los folios 6 y 7 del anexo 19 del expediente, es ilegible.

Por lo anterior el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora a fin de se sirva allegar en debida forma y de manera legible copia del citatorio remitido a la demandada a la Calle 193 # 9 – 20 de esta ciudad, debidamente cotejado, así como la guía de envío completa, en la que se certifique la entrega de la correspondencia en la dirección antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4363012655bb3be4b6d786837e66e2ad936364a9f53218d05cd18cb7dbaf63b**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho de la señora juez, proceso ordinario No 007-2022-00274, informando que la apoderada sustituta de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m), en razón a que con anterioridad tiene programado un viaje al exterior, allegando la constancia correspondiente. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia pública presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho encuentra justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 y 80 del CPT Y S.S, para el día miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b320125ba8ca146fc9bc242fd176a4cf4494cdcd8580df91b67e9c940a9f0**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007-2022-00296-00, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial incorporado en el anexo 9 del expediente, en el cual informa que la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., remitida a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resulto negativa. Igualmente, informa que la notificación realizada a la demandada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, no pudo ser entregada. Finalmente, allegó solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación a la demandada prevista en el art 291 del C.G.P., remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad WINGS DESIGN S.A.S., la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa, con la anotación “LA EMPRESA NO FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA/TRASLADO” (anexo 9 folio 4).

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada WINGS DESIGN S.A.S, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada WINGS DESIGN S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
FLOR ALBA AYA PATIÑO	39.570.266	Floraya-3957@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600c6ee260c5aaf7922379195f3117d0e031200d3932e3c8e7665e10a5a01891
Documento generado en 23/02/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho Proceso Ejecutivo No. **007 2022-00335-00**, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que la parte actora remitió la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección física de notificación judicial de la sociedad demandada registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, respecto de la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., se evidencia que la misma fue remitida a la CL 38 C No 33 D 06 ESTE, del municipio de Soacha Cundinamarca, que como ya se mencionó, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, fue entregada con la anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", incluso se incorporó en el anexo 5 folio 5 del expediente electrónico, evidencia fotográfica de la placa con la dirección del inmueble.

Ahora, respecto de la comunicación prevista en el art 292 del C.G.P., se evidencia en el anexo 6 folio 3, certificación expedida por la misma empresa de mensajería, esto es Enviamos Comunicaciones SAS, en la que se indica que la correspondencia remitida a la CL 38 C No 33 D 06 ESTE, del municipio de Soacha Cundinamarca, NO FUE ENTREGADA, con la anotación "DIRECCIÓN INCOMPLETA", situación que no puede pasar desapercibida por el despacho, por cuanto la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., fue debidamente entregada en la mencionada dirección y por la misma empresa de mensajería, tal como consta en el anexo 5 folio 5 del expediente electrónico.

Adicional a lo anterior, en la comunicación por aviso, se advierte a la accionada que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, cuando en su lugar debió informarle la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis." (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación por aviso a la demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6dbffdaa10cb85e89ef37a0e8b97b5c5e86d94c8eeba0e49eb75782a87bb03**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2022-00746, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la sociedad vinculada TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S. Sírvese proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que erróneamente se advierte a la sociedad vinculada TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda, cuando en realidad se trata de un proceso de única instancia, en el que las partes pueden actuar en causa propia si así lo disponen, y la demanda se contesta en audiencia.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte vinculada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la sociedad TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del acta de audiencia y de la contestación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte vinculada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2022-00746](#), aclarando que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a13995dbad7584e28124aa9ec1c11c3cf8c4ac1358b2dd973e430080d25c2**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00827-00, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado del demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el demandado FREDDY ANDRES FORERO, se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos, tal como lo acredita el certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, en la que se evidencia, que efectivamente la notificación al demandado fue enviada y entregada en la dirección electrónica FORMOLY@HOTMAIL.COM la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de matrícula de persona natural del demandado (anexo 6 folio 6).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado FREDDY ANDRES FORERO, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el LUNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a

efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d496706b4150ae5646275de8f1126bff72ca0a9ce977b6c381aa9fd94e9c10c**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario No 2022-00848, informando que se allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante ZAHIRA RESTOM VIERA, identificada con C.C. No 1.193.206.891, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante NICOLÁS DÍAZ GALVIS, identificado con C.C. No. 1.000.943.582, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81cd3f35e3954dc9671aa2952daf61ed5f15a1aec2d7d1ffed84c49b28ca17**

Documento generado en 23/02/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho proceso ordinario No. 007-2022-00853-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada, se evidencian las siguientes falencias:

En primer término, no se le indicó a la parte demandada mediante que normatividad estaba siendo notificada, esto es, a través de las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, ya que el término de las dos normas comentadas se empieza a contabilizarle de manera diferente.

Igualmente, erróneamente se advierte a la demandada, que cuenta con el término de 10 días para que de contestación de la demanda, cuando en realidad se trata de un proceso de única instancia, en el que las partes pueden actuar en causa propia si así lo disponen, y la demanda se contesta en audiencia.

De otra parte, en caso de que la notificación se realice bajo los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que la parte actora, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negritas fuera de texto).*

A la par, se puede evidenciar que, en los documentos remitidos, no se presentó ningún tipo de constancia que diera cuenta que a la demandada se le informó la clase de proceso.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792eceed1d4aec0355482923b7f0c5d631c5c5a60c3e308fe2184ef60098df8**
Documento generado en 23/02/2024 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2022-00862, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2022-00862](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f79eada806e368a92df3dc09b66490e550d660f592ca19a56334b2b3d7c6d**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha al despacho, proceso ordinario 2023-00034, informando que el apoderado de la parte demandante allegó la documental correspondiente al trámite de la notificación realizada a las demandadas, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a las demandadas IRMA CECILIA HERNÁNDEZ y MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que el actor no dio cumplimiento en debida forma a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho Ordena:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva dar cumplimiento en debida forma a la exigencia prevista en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, informando al despacho bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas a las cuales remitió la notificación en efecto corresponden a las utilizadas por las demandadas IRMA CECILIA HERNÁNDEZ y MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ, igualmente informe la forma como las obtuvo, y **allegue las evidencias correspondientes**, tal como lo exige la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c18526252816660d92ea47dd1cadb254a47b2cb5ac22fb3a61f2dafa26145**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2023-00125, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S S. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00125](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b859e83dacd8932003205d505c1dbd524901d8f1a8a9146f581fdfee022ced0**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2023-00140, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada COLFONDOS S.A.-PENSIONES Y CESANTÍAS. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00140](#) aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a404f792f0ecd52a79fd80dae6b7c380d4342727dc546899d54295acc94f3f2**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho, proceso ordinario No 007-2023-00212-00, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado de la demandante, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada LICEO EL REINO S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita el aplicativo outlook de office 365, en la que se evidencia, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica coordinacionadministrativa@soyelreino.com la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada que fue incorporado al expediente (anexo 6 folio 6).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada LICEO EL REINO S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial,

exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac366800e34bb256761fbedc6149fa38dd329f0a6fa9f7e349f1698c07b12c1**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2023-00244, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvese proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se les indica a las demandadas a partir de qué momento se empiezan a contabilizar los términos para tenerse por notificadas, y no es posible verificar que anexos fueron remitidos junto con el mensaje de datos.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a las demandadas, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00244](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560fd7bf556aae3f539b6d9518ec395ca362114d236802d87ada7b48cd0a92f4**
Documento generado en 23/02/2024 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho proceso ordinario 2023-00276, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que erróneamente se advierte a la demandada, que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda, cuando en realidad se trata de un proceso de única instancia, en el que las partes pueden actuar en causa propia si así lo disponen, y la demanda se contesta en audiencia.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
[PROCESO ORDINARIO 2023-00276](#) , aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19ec371ece4ecb8cf019e57c81a48f1cb2009cfc2df3a7837187583abaf105**
Documento generado en 23/02/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2023-00336, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada SEGURIDAD LASER LTDA. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00336](#) aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b06d79a5a6b2da1c3f40d0f0cd630b5b2c01bbb47622c39fdc39cee0b4f15**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No 007-2023-00378-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada LIMPIARTE S.A.S, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada LIMPIARTE S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico contacto@limpiarteenhoras.com, dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada LIMPIARTE S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8eea9efc7329a4b7fe888ddc1f96f896b419e6929c2d455d58c0da38ffb37**
Documento generado en 23/02/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho, proceso ordinario No 007-2023-00422-00, informando que la parte actora realizó el trámite de notificación a los demandados MEGAFUNDACIONES LTDA y JOSÉ JESÚS BENJUMEA GÓMEZ, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Igualmente, allegó solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem para la demandada JASBLEIDY NIETO LÓPEZ. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por la parte actora, se evidencia que, en efecto se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que los demandados MEGAFUNDACIONES LTDA y JOSÉ JESÚS BENJUMEA GÓMEZ, se encuentran debidamente notificados a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a los demandados fue enviada y entregada en las direcciones electrónicas megafundaciones@yahoo.es la cual, una vez verificadas por el despacho, corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada MEGAFUNDACIONES LTDA (anexo 4 folio 5) y a la dirección jose_benjumeag@yahoo.es la cual fue informada por la apoderada del demandante bajo gravedad de juramento, como dirección de notificación del demandado JOSÉ JESÚS BENJUMEA GÓMEZ (anexo 4 folio 10).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual los accionados MEGAFUNDACIONES LTDA y JOSÉ JESÚS BENJUMEA GÓMEZ, tuvieron acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante solicitó el emplazamiento y designación de curador ad litem de la demandada JASBLEIDY NIETO LÓPEZ, teniendo en cuenta que desconoce el domicilio y la dirección electrónica de la accionada, el despacho accede a lo solicitado.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a los demandados MEGAFUNDACIONES LTDA y JOSÉ JESÚS BENJUMEA GÓMEZ, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada JASBLEIDY NIETO LÓPEZ, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada JASBLEIDY NIETO LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA	53.045.596	Carolne01@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a34ddd135d8f6df3b65fe8f8ffe5bc0eb0b86454df3eb55215e68ae927451da

Documento generado en 23/02/2024 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho proceso ordinario No. 007-2023-00424-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada, se constata, que si bien en el anexo 3 folio 3 del expediente electrónico se allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería, en la que se indicó que el mensaje de datos no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico, no se evidencia en el citado documento el email al cual se remitió dicho mensaje de datos, a fin de verificar si en efecto corresponde al registrado por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR, en el certificado de existencia y representación legal, como dirección electrónica de notificación judicial.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la prueba que permita evidenciar, a que correo electrónico se remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación a la demandada. Cumplido lo anterior, se ingresará el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c675beb180097d4f4d2f7490bc2f8ee1c19cc43e5248e415a83e4893d9f18**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho proceso ordinario 2023-00561, informando que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Igualmente, la notificación se remitió al email presidencia@entelcom.com.co.rpost.biz, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S, pues la allí registrada corresponde al email fermin.nino@entelcom.com.co

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00561](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715212db4e360bd14393c2d5b042c69ee2df303d1f86fb04c9eb2df9e813a4e7**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ordinario No 007 2023-00661-00, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la parte demandante procedió a notificar a la demandada CONSTRUCCIONES H.I.D S.A.S en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. No obstante, la comunicación remitida al email hivan@hotmail.es el cual corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa, tal como consta en el anexo 7 folio 3 del expediente digital. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental obrante en el folio 3 anexo 7 del expediente digital, se logró evidenciar que la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa.

Igualmente, si bien obra constancia de entrega de la notificación remitida a la dirección electrónica hivan@hotmail.com (anexo 7 folio 7), la misma no será tomada en cuenta por el despacho, en razón a que dicho email, no se encuentra registrado en el certificado de existencia de representación legal de la demandada, ni como dirección comercial, ni de notificación judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES H.I.D S.A.S.

Adicionalmente, la parte actora no dio cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrillas fuera de texto)*

Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, se dispone ordenar a la actora, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero, del auto de fecha 4 de diciembre de 2023, en el cual se dispuso:

“TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P”.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa, a fin de que proceda a notificar a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES H.I.D S.A.S, a **la dirección física** de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos previstos en el art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb827af216a9f601a3e245b2cb5dfaeebe59cbc657c88ac22c2076b6cae82a5a**
Documento generado en 23/02/2024 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho proceso ordinario No. 007-2023-00814-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022, se evidencia que no obra prueba que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues tal como se advirtió en auto anterior, al verificar los soportes, los mismos no dan claridad al despacho, para determinar si en efecto la accionada se encuentra debidamente notificada, teniendo en cuenta que en ellos se indica lo siguiente: “Remitente notificado con Mailtrack”, sin que se allegara al plenario, el informe de actividad del email-mailtrack a fin de determinar la fecha y hora de lectura, o entrega del mensaje de datos al destinatario, ni permite determinar a cuales de los dos correos electrónicos relacionados en el memorial de notificación, se entregó el mensaje de datos.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente, y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, tanto al email asesoria tributaria2020@gmail.com el cual se encuentra registrado como correo electrónico de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad APRENDUM LAB COLOMBIA S.A.S., como a la dirección electrónica juridico@eristaparciales.com la cual fue informada por el demandante, en el memorial incorporado en el folio 2 anexo 13 del expediente, en el que señaló lo siguiente:

“Respecto a la forma de obtención del correo al cual se realzo la notificación, el email: juridico@eristaparciales.com, aquel fue reportado por la empresa para el trámite de todas las diligencias relacionadas con el contrato, reclamaciones, solicitudes y notificaciones de acciones judiciales, dicho correo me fue entregado por la persona que se encargaba de las asignaciones en la empresa, cuando le comuniqué que necesitaba realizar la radicación de una solicitud relacionada con el caso, consistente en la reclamación y mediación presentada el 15 de agosto del 2023, la cual revisaron, pero, no dieron respuesta”

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00814](#) aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado

Proceso Ordinario No. 007 2023-0081400
Demandante: DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO
Demandado: APRENDUM LAB COLOMBIA S.A.S

con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d9e48d02d2a27d5bce7ae023beded51ac8a903dbb837bd714d2893977cf7a1**
Documento generado en 23/02/2024 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2021-00267-00, informando que la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada TOTAL GROUP COMUNICACION GRAFICA & MARKETING S A S, en la dirección electrónica de notificación judicial totalgroup1@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el poder incorporado en el anexo 11 folio 3, no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, verificada la documental incorporada en el anexo 14, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada TOTAL GROUP COMUNICACIÓN GRAFICA & MARKETING S A S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (anexo 14, folio 8).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada TOTAL GROUP COMUNICACIÓN GRAFICA & MARKETING S A S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con C.C. No 1.012.388.263 y T.P. No 371.532 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada TOTAL GROUP COMUNICACION GRAFICA & MARKETING S A S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de TOTAL GROUP COMUNICACION GRAFICA & MARKETING S A S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0855c42b4fa75fcef1eb93028cf4f16b310964b523681f801b0e129490616**

Documento generado en 23/02/2024 03:02:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00324-00, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la ejecutada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial lamdireccioncolombia@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (anexo 8 folio 3).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c807b1bf1c9bbdabc439d65955c52a2b6fc6ee0681fc45bafa685f5f29b71**
Documento generado en 23/02/2024 03:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00458-00, informando que la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la ejecutada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la dirección electrónica de notificación judicial liquidacionhealthfood@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la ejecutada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (anexo 24 folio 5).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5054954923f5531f76791690b6258daa7e3877405e598cc4a1f124d1fba4f84b

Documento generado en 23/02/2024 03:02:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00475-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S, en la dirección electrónica de notificación judicial alberth1224@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 4 anexo 7).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506320302540ac595b55e781856ab8ca1fd323c839b2f7ab8eeef6d638f011f**

Documento generado en 23/02/2024 03:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00687-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada COCINA FRANCESA P M S A S, en la dirección electrónica de notificación judicial PILARMOLANOCAMPOS@HOTMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada COCINA FRANCESA P M S A S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 39 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada COCINA FRANCESA P M S A S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada COCINA FRANCESA P M S A S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de COCINA FRANCESA P M S A S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637cd5a7c1fbf74ead198b1b8dd4df96f43965590a8c2a8885517ad75ade4ad5

Documento generado en 23/02/2024 03:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2023-00264-00, informando que las demandadas WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S, y WINGS DESIGN S.A.S, se encuentran notificadas del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023, por anotación en estado No 70 del 30 de agosto de 2023, de conformidad al art 306 del CGP.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S, y WINGS DESIGN S.A.S, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023, por anotación en estado No 70 del 30 de agosto de 2023, de conformidad al art 306 del CGP, y que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

*“(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S, y WINGS DESIGN S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a las ejecutadas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de las sociedades demandadas WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S, y WINGS DESIGN S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a las ejecutadas y a favor del ejecutante. Liquidense por secretaria e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f8a4ad2de3e3d8ba6e472fe6c7c9d46f66d68a262c4a6458dbf7fa9515eb48

Documento generado en 23/02/2024 03:02:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2023-00410-00, informando que la demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, por anotación en estado No 97 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad al art 306 del CGP.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, por anotación en estado No 97 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad al art 306 del CGP, y que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

*“(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMÉTICA CIMECO S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51841e34ea11391b044d7a733e97f36dc4be499a537b18de41ac0243ecfb11**

Documento generado en 23/02/2024 03:02:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2023-00487-00, informando que la demandada SUMINISTROS & ASEOS HIULLER SAS-EN LIQUIDACIÓN, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, por anotación en estado No 97 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad al art 306 del CGP.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada SUMINISTROS & ASEOS HIULLER SAS-EN LIQUIDACIÓN, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, por anotación en estado No 97 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad al art 306 del CGP, y que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SUMINISTROS & ASEOS HIULLER SAS-EN LIQUIDACIÓN, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad demandada SUMINISTROS & ASEOS HIULLER SAS-EN LIQUIDACIÓN, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4053e6d0afd2d4fc8741d3a7827847bf1d3099e98c6f31be668be54b3aa135a2

Documento generado en 23/02/2024 03:02:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario No. 007-2022-00961-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue EN DEBIDA FORMA la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S., remitida a las demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador”.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Que el artículo 29 del CPT y S.S., no es aplicable al presente asunto, por cuanto la parte actora no manifestó que ignoraba el domicilio de las demandadas, las accionadas si se hallaron y no hubo impedimento alguno para realizar la notificación.
- b. Que si bien las demandadas no contestaron la demanda, no significa que no se hayan enterado de la existencia del proceso, y contenido del auto admisorio de la misma.

CONSIDERACIONES.

- 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si las demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S, se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que en los anexos 7 y 8 del expediente electrónico, se evidencia constancia de entrega positiva por parte de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, enviadas a la dirección de notificación judicial que reposa en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.

No obstante, si bien se allegaron las respectivas constancias de entrega de las comunicaciones, el despacho al verificar el contenido del aviso, constató que erróneamente se advierte a las accionadas que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, cuando en su lugar, debió informarle únicamente la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Que por lo anterior, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, el despacho dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue EN DEBIDA FORMA la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S., remitida a las demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador”.

Que frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición, argumentando que el artículo 29 del CPT y S.S., no es aplicable al presente asunto, por cuanto la parte actora no manifestó que ignoraba el domicilio de las demandadas, las accionadas si se hallaron y no hubo impedimento alguno para realizar la notificación. Igualmente, señaló que si bien las accionadas no contestaron la

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

demanda, esto no significa que no se hayan enterado de la existencia del proceso, y contenido del auto admisorio de la misma.

Ahora, una vez analizados los argumentos del recurrente, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 12 de diciembre de 2023, por las siguientes consideraciones:

La comunicación de los actos procesales a las partes en materia laboral, además de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa

Ahora bien, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

Asi mismo el art 291 del C.G.P., dispone la forma como se debe surtir la notificación personal, y señala:

“ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por lo anterior, cuando el citado no comparece al Juzgado dentro de la oportunidad señalada, y la parte actora allegue constancia del tramite del citatorio realizado en debida forma, deberá tramitar la comunicación por aviso contenida en el art 292 del C.G.P., en concordancia con el art 29 del CPT y S.S., informando al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación, para notificarle el auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

Ahora, y contrario a lo señalado por el recurrente, al manifestar que el artículo 29 del CPT y S.S., no es aplicable al presente asunto, es preciso resaltar, que siendo el art 29 del CPT y S.S., una norma especial frente a las que proveen similares actos procesales

en el C.G.P., prevalece sobre aquellas, y mientras conserve vigencia, debe darse estricto cumplimiento a la misma.

Por lo tanto, y tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, teniendo en cuenta que esta es solo una citación al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, precepto que se ajusta con lo previsto en el art 29 del CPT y S.S., que dispone el nombramiento de curador para la litis, con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca.

Por lo anterior, en guarda del debido proceso, la parte interesada, deberá remitir el aviso provisto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del C.P.T y S.S., a las demandadas, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, y señalar la advertencia específica que para el ámbito laboral contempla la norma: El nombramiento de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuara el tramite procesal.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva dar cumplimiento en debida forma, a la orden contenida en el numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d691c235b0f39d86bd77dca8adea0e9026436c89d9b26c8883a74254c51f51b

Documento generado en 23/02/2024 02:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00907 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 17749-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor RAMON ANTONIO SALAZAR. así como certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor RAMON ANTONIO SALAZAR en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$1.728.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$454.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales a suma de \$1.728.000, y por intereses moratorios la suma de \$395.700.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3bd37a7d3bd78daecebc1d1ec8cefd7fc4f2995e6f20b62ac2de3910ead7b**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00910 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta el togado que “la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, es decir de octubre de 2022 a marzo de 2023, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales...”
- b. Así mismo, sostiene que “mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil...”

CONSIDERACIONES.

- 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA INTERFINDS S.A.S.

Validada la documental remitida con el recurso de reposición obrante a folios 8 a 15 anexo 3 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería, se indica que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

No obstante, revisada la documental en comento, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (image003.png; image002.png; image001.png; Requerimiento_de_Cobro___75.pdf; ECA_901155766_20230630.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa COMERCIALIZADORA INTERFINDS S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.344.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$340.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.344.000, y por intereses moratorios la suma de \$257.800. (Folio 20 anexo1).

G

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ddada76e6c43eed85be19ffe8a5308c56ed66db69527d98f48bfe60074d672**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00915 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa LIENZA LTDA.

No obstante, validada la documental obrante a folio 20 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente, tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por LIENZA LTDA, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$5.867.744, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero de 2020 y julio de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.178.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$5.867.744, y por intereses moratorios la suma de \$2.937.800.(folio 17 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados,

entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1788c48993f6a0fadba44642a394a0b41df2d7fb72b54392ebdb318011a**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00922 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene la togada que “La liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está liquidando la deuda sin exceder los periodos contemplados es decir 202208 a 202209 ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales...”
- b. Así mismo, que su representada “procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se informa que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

No obstante, no obra en el expediente evidencia y/o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado. Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por VELANDIA JIMENEZ CARLOS EDUARDO, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$320.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre agosto de 2022 y septiembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$118.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$320.000, y por intereses moratorios la suma de \$93.200.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados,

entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe424c709b5a985d0fcbc82e7748b5e0ac929339035885cb17e6137a8c3d9d**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00929 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL, Así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, en donde se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11y12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el escrito de demanda, en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa CORPORACION COMUNAL CIVICA Y POPULAR CORPOCOMUNAL en las pretensiones de la demanda corresponde a la suma de \$1.356.780, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2019 y abril de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.356.780, mientras que en el título ejecutivo, se informa que lo adeudado es la suma de \$1.356.780, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2019 y abril de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.379.700 (folios 27 y 28 anexo 1), además advierte el despacho que la suma señalada a (folio 26 del anexo 1) \$2.207.980; que presuntamente adeuda el empleador por concepto de aportes, tampoco coincide con lo pretendido en el escrito de demanda y no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10c193e23d74b5e177c3485c77d5d7abe18b6be0f65eafdf1de9f2d18fcc00**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00942 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Título Ejecutivo No. 18041-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa ASEO JA DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, en la que se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ASEO JA DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.593.869, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.859.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.593.869, y por intereses moratorios la suma de \$1.635.200.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a530c8dad32e1be5a1d2b2541655cde90763212323f9f5eeab4338bc5f661b**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00946 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Título Ejecutivo No. 17892-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa NA SERVICIOS EN ASESORIAS S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, en la que se informa que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por NA SERVICIOS EN ASESORIAS S.A.S., en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.429.494, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.279.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.429.494, y por intereses moratorios la suma de \$3.065.400. (folio 21 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d26fa5c6b9632f3382d56c8176f0d190eb99df5131d6da6420d66d2dcbac9**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00947 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 17996-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS SAS AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, la cual informa que la documental remitida fue entregada al destinatario.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS SAS AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S., en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.300.137, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.496.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.300.137, y por intereses moratorios la suma de \$3.291.100. (folio 23 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva

(\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56add981d8195642d4d49f0bbcfb5fe0cfd2aef9dcdf1914841890d8855b3ab9**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00949 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 18036-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa AROL COLOMBIA S.A.S, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, en la que se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por AROL COLOMBIA S.A.S., en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$7.221.333, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.217.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$7.221.333, y por intereses moratorios la suma de \$1.766.500. (folio 21 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaad507a988c9f4528f7db794553fe7c310e6691d6e76a08f74f48d8129b963**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00950 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Título Ejecutivo No. 17901-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor NELSON ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, la cual señala que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por NELSON ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.981.396, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.460.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.981.396, y por intereses moratorios la suma de \$2.211.800. (folio22 anexo 1).

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b6bde41408febe52348c854d846bcbbc90420e33dc6106be333132c4209b0**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00951 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 18002-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor GONZALEZ DIAZ NEYER ALEXANDER.

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del convocado, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por GONZALEZ DIAZ NEYER ALEXANDER, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$6.587.520, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.737.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.587.520, y por intereses moratorios la suma de \$1.325.400 (folio 21 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4caf17a4ab779b1ba220787c3c5f34109ef8138cb66477258b69081c16c2b85**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00955 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 17862-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, que indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S., en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.795.466, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.675.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.795.466, y por intereses moratorios la suma de \$1.438.400.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff74b77ec9590216a016daec62b6e50d1d174d00d00da486d6f1a84673a4735**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00965 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Título Ejecutivo No. 17986-23”, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados.

Sin embargo, se informó que el título ejecutivo referenciado, señalaba que el nombre del aportante es BIOPTIC, mientras que el detalle de deuda señala que la razón social de la pasiva corresponde a “SANCHEZ CALDERON LEIDY VIVIANA” y el requerimiento fue dirigido al representante legal de BIOPTIC.

Ahora bien, revisada la documental aportada como prueba y visible a folios 22 a 24 del anexo 1 del expediente contentiva de certificado de matrícula de persona natural, se corrobora que el mismo corresponde a la señora LEIDY VIVIANA SANCHEZ CALDERON, quien aparece como propietaria del establecimiento de comercio BIOPTIC, siendo esta la oportunidad para recordar que, como regla general, el establecimiento de comercio no tiene obligaciones sino el propietario de este último, por lo que se hace importante tener claridad de quien es el llamado a fungir como parte ejecutada dentro del trámite de la referencia.

Aunado a lo antes expuesto, se reitera es esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe en el estado de cuenta, y el título ejecutivo aportado al plenario. Lo anterior, porque los valores que se alegan como presuntamente adeudados en el título ejecutivo No 17986-23 corresponde a la suma de \$1.971.200, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$737.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento y que aparece cotejado, se advierte que el presunto empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.971.200, y por intereses moratorios la suma de \$614.500.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10625d480b03c77b7bf3fb82fd9ada145916d645dfc06f3e504182b6526d486e**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00972 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **19 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **19 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta el togado que “la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, es decir de abril de 2022 a junio de 2022, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales...”
- b. Así mismo, sostiene que “mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGEAM S.A.S.

Validada la documental remitida con el recurso de reposición obrante a folios 7 a 16 anexo 3 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería, se indica que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

No obstante, revisada la documental en comentario, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (Requerimiento_de_Cobro_9.pdf; ECA_901227042_20230809.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGEAM S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$4.281.600, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.371.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$4.281.600, y por intereses moratorios la suma de \$977.800.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado del **19 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d668ded0b87735d9a358b5807cc1c3fc1f84bcb553f31e4f57952b00015a10**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00974 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor OLARTE PEREZ MARCOS LUIS, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11 y 12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor OLARTE PEREZ MARCOS LUIS en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.553.440, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2020 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$624.800 (folios 18 y 19 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, y 24 al 26 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.553.440, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8ed1a5345b90059b071510e95484b8fb7c0fc5329ef97bcb4d7f8c10b427d035**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00975 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa TECNIFRENOS LA QUINCE LTDA, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11y12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa TECNIFRENOS LA QUINCE LTDA en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$147.682, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido de marzo de 2008, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$670.200 (folio 19 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 18 y 22 al 24 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$147.682, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado

documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1d20ad1ea5ee46260aac5ffec6ee5ec55d82b45887eed9034ba47b45c2fb8**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00978 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene el togado que “la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, es decir, marzo de 2022 a abril de 2022 sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CASTRO STAMPADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 30 anexo 1 del expediente, en la que se informa que el mensaje de datos fue entregado el 14 de agosto de 2023.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CASTRO STAMPADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$809.333, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2022 y abril de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$400.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$809.333, y por intereses moratorios la suma de \$326.300.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e0d6c6a2d84ec52ca35b4a5534da901a79b9096a2fbdef06970e456e034c7**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00984 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene el togado que “la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, es decir de octubre de 2017 a abril de 2023, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa ALQUILER Y CONSTRUCCIONES J.D S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 31 anexo 1 del expediente, en la que se informa que el mensaje de datos fue entregado el 14 de agosto de 2023.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ALQUILER Y CONSTRUCCIONES J.D S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$4.150.418, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 2017 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.291.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$4.150.418, y por intereses moratorios la suma de \$2.909.800. (folio 20 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a547134927a0206bc519f6d759d64a92535197e39ed5eb485fd12176c8d6f7**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.,veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00988 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Informa la togada, “debe tenerse en cuenta que en el expediente no reposa una nueva dirección, que hubiera sido reportada por la sociedad ejecutada en el registro único de aportantes, de que trata el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y que impone a los obligados al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral el deber de inscribirse en el mismo; así como la obligación de reportar novedades relacionadas con su identificación, entre ellas, los cambios de dirección...”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa REDES Y CONCRETOS DE LA COSTA S.A.S., y certificación expedida por la empresa de mensajería 472 obrante a folio 26 anexo 1 del expediente, que advierte que el mensaje no fue entregado al destinatario.

Así mismo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, permaneciendo la incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados y que en efecto fue notificada en debida forma de los mismos, situación que no acontece en el presente asunto.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por REDES Y CONCRETOS DE LA COSTA S.A.S. en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$6.648.626, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y julio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.895.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.648.626, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2e67caa2071345fc6ee96a5b17ef3f281907b7919d68018def04a55c2fea9a08**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00992 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que “La liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C., al ser clara y expresa al detallar la información sobre la deuda a cargo del empleador – deudor, y exigible en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado,

plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa CETYS S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería en donde se informó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

No obstante, validada la documental contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, permaneciendo la incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa CETYS S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$480.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y noviembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$194.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$480.000, y por intereses moratorios la suma de \$123.600 (folio 13 anexo 1).

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en

el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a5c3b775ed9715e6e10ba40cbcd0f92af9dfaba9f257a70b891554942645c**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00995 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Informa la togada, que “en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, es decir, se allego la liquidación de crédito con los periodos, afiliados y valores pendientes de pago, de igual forma se acompañó la comunicación formal con la que se constituyó en mora al empleador, no cabe duda que mi poderdante dio cumplimiento a la norma en cita y allego íntegramente el requerimiento de pago...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa FUNDACIÓN SER INNOVACIÓN TRANSFORMATIVA- SER INNOVADOR, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 28 anexo 1 del expediente, en la que se informa que el mensaje de datos fue entregado el 23 de febrero de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 28 y 29 anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios de envío de Colombia 472, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por FUNDACIÓN SER INNOVACIÓN TRANSFORMATIVA- SER INNOVADOR en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.293.120, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre agosto de 2010 y octubre de 2010, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.293.120 mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.293.120, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios. Adicional a lo anterior en el folio 32 del anexo 1, también allegan un documento denominado “detalle de deuda” relacionando un valor de intereses por \$ 4.937.900, siendo otro elemento incongruente para solicitar un mandamiento ejecutivo.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c8a25d1cf92191f4856b685faab420db6e4d6e22cfc87bbf58290c8ba7ffa4bb**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00997 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

Secretaria
MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada “cumplió con las obligaciones legales que le traza el ordenamiento jurídico, dentro de los términos legales, en lo que tiene que ver con la forma y modo de hacer el requerimiento de un cobro pre jurídico, adicional a que el mismo reposa dentro del expediente y fue debidamente recibido.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión

adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento que fuera dirigido a la carrera 100 No 161-63 de esta ciudad, dirección que no coincide con la enunciada en el acápite de notificaciones, ni las que se evidencian en las pruebas aportadas al plenario tales como el certificado emitido por el canciller de la diócesis de Engativá (folio 11 anexo 1) o el RUT (folio 12 anexo 1).

Así, al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fue entregado exitosamente en el domicilio de la demandada, no es viable que se libre el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo. Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, se reitera que no se puede desapercibir la incongruencia que existe en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANITAS DE LA ANUNCIACION PROVINCIA DEL ROSARIO, en el título ejecutivo No 18243-23 corresponde a la suma de \$7.624.080, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$7.978.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento y que aparece cotejado, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.844.771, y por intereses moratorios la suma de \$5.769.400.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación en esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en

el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e3ebb41a85d47e63e0e956cf2c39b1e9fe72b1a74f0035ea6ca11ed6b8bba**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01017 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 9 de agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a RAMOS ROCA MARTHA ELENA y la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del expediente, que indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado. Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por RAMOS ROCA MARTHA ELENA en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.752.892, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2021 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.221.500, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.752.892, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46f18ed372a7986d61c9f0f294326b90ca320bd45d04886b1cb2c49420b74c**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01021 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 7 de julio de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HUJMB 2021 y la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado. Así las cosas, no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por UNION TEMPORAL ASEO HOSPITALARIO HUJMB 2021 en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$5.362.152, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y enero de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.692.200, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$5.733.352, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y

Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3698a9020f3cb93e7e83a9f3cf3344442d82fccb272797aa7e44cce48c6652a6**

Documento generado en 23/02/2024 02:50:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01023 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 7 de julio de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS y la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado. Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado se reitera en es, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS LAS DAMAS Y en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.215.165, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y julio de 2018, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.972.500, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.215.165, (folio 16 anexo 1) no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y

Ocho Pesos M/ CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6555662c1bfd3890f3f8399fe4e56b6b22e3d926bbfe8d3e14483d967df7cb**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01024 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO y la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, no existiendo certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera en esta oportunidad, se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor GRANADOS MARTINEZ WILLIAM ALBERTO en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$702.240, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2020 y agosto de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$366.000, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleadora deuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$702.240, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados,

entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7602e09d7d8f9878e43e937c0a5ca2db8a7b5382214d44f733794ed3c26390b2
Documento generado en 23/02/2024 02:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01025 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 09 de Agosto de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al CONSORCIO MEJORES VIAS SAN PELAYO, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, que indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el CONSORCIO MEJORES VIAS SAN PELAYO en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$145.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y noviembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$75.800, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$145.364, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar

(capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855ee35fd608349a7542802cf8783a59a1637851a9a41b752431568235b08ad8**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 01026 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **16 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **16 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Manifiesta que disiente de la decisión proferida, “pues al validar con detenimiento el requerimiento de cobro allegado el pasado 19 de octubre de 2023, se observa que el mismo fue remitido a la dirección de notificación electrónica registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal y en vista de que el demandado no realizó ninguna manifestación en pro de recuperar los aportes pensionales en mora, se procedió adelantar la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.”
- b. Informa que en el presente tramite se agotaron las etapas pre jurídicas que se requieren para que el Despacho libre mandamiento de pago conforme lo regla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el Artículo 24 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento

anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a CONSTRUCTORA JIMENEZ RODRIGUEZ S.A.S.- CONSTRUCTORA JIMROD S.A.S, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante que indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de octubre de 2023.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado. Lo anterior, por cuanto no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado se reitera en esta oportunidad, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por CONSTRUCTORA JIMENEZ RODRIGUEZ S.A.S.- CONSTRUCTORA JIMROD S.A.S en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$19.973.385, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril del 2020 y agosto de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.613.100, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$20.570.719, (folio 25 anexo 1) no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de

Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **16 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad7617377a5e8dbd65293b3f9de5126239fbc0ed200c27f938bd2e69ad8084**
Documento generado en 23/02/2024 02:50:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00994 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a LILIANA CECILIA RUIZ LONDOÑO.

No obstante, validada la documental obrante a folios 21 y 22 anexo 1 del expediente ,contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios de envío de Colombia 472, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, se reitera, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por LILIANA CECILIA RUIZ LONDOÑO en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.125.473, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 1996 y marzo de 2003, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$13.357.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.125.473, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y

Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00990 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

No obstante, validada la documental obrante a folio 35 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes expuesto, se reitera en esta oportunidad que no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$11.142.400, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre agosto de 2022 y agosto de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.429.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$11.142.400, y por intereses moratorios la suma de \$3.096.000.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y

Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00987 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
• Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a ANA CLARISA ZULUAGA GUERRA.

No obstante, validada la documental obrante a folio 22 anexo 1 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes expuesto, se reitera no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por ANA CLARISA ZULUAGA GUERRA, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$6.195.200, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2022 y agosto de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.921.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que la empleadora adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.195.200, y por intereses moratorios la suma de \$1.736.300.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados,

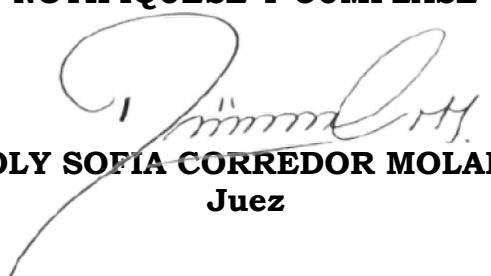
entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible”

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00918 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa A&M INGELAB S.A.S., así como la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 19 anexo 1 del expediente, en la que se informa que el mensaje de datos fue entregado el 26 de julio de 2023.

Sin embargo y pese a lo anterior, se corrobora de la documental remitida y obrante a folio 25 del expediente, consulta realizada en el RUES que informa que la empresa A&M INGELAB S.A.S., tiene su matrícula cancelada por trasladado de domicilio, situación que conlleva a no tener certeza de la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, al no existir en la actualidad certificado de existencia y representación legal de la misma.

En otro giro, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se reitera, no puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa A&M INGELAB S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$10.636.792, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 2022 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.779.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$10.636.792, y por intereses moratorios la suma de \$1.787.700.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se

constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible»

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2023 00836 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **20 de febrero de 2024** por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **20 de febrero de 2024**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, el siguiente argumento para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega “del requerimiento de constitución en mora y que la misma fue puesta en conocimiento mediante la certificación de “Certificado de comunicación electrónica” emitida por la empresa Cadena Courrier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”
- b. Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, se corroboró que fue aportado como título base del recaudo ejecutivo la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folios 26 del anexo 3 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 20 de septiembre de 2021 en el correo electrónico administrativo@orioninnovation.com.

No obstante, validada la documental obrante a folios 26 a 33 del anexo 3 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Por lo expuesto en precedencia, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **20 de febrero de 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00836-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: COMERCIALIZADORA ORION INNOVATION S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2022-00698-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada VICAMP SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial VICAMPSAS@GMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada VICAMP SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 5 anexo 6).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada VICAMP SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada VICAMP SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de VICAMP SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2023-00583-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada ELECTRICAL POWER SUPPLY SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial ELECTRICALPOWERSUPPLY@GMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada ELECTRICAL POWER SUPPLY SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 5 anexo 6).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ELECTRICAL POWER SUPPLY SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada ELECTRICAL POWER SUPPLY SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de ELECTRICAL POWER SUPPLY SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogota, al oficio No 112 del 2 de marzo de 2023, en el que informó que la ejecutada Luz Angela Rodríguez, no figura como propietaria de vehículos registrados en la ciudad de Bogotá. Igualmente, en virtud de la respuesta anterior, el demandante solicitó el decreto de las medidas cautelares contenidas en el escrito de demanda. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y previo a decidir la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Cra 52 a 174 b-08 Torre 1 Apartamento 1506 Conjunto Parque Baviera de la ciudad de Bogotá, con fecha de expedición, no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2021-00450-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada COMICS GROUP SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial HEROESCALIMA2014@HOTMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada COMICS GROUP SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 53 anexo 10).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada COMICS GROUP SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada COMICS GROUP SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de COMICS GROUP SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2021-00306-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada PLASTICOS OMMO LTDA, en la dirección electrónica de notificación judicial jmorales@plasticosommo.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Igualmente, se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RECONOCE como apoderada de la parte actora a la doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la C.C. 1.012.388.263 y T.P. No 371.532 del C.S.J., en los términos del poder incorporado en el folio 4 y 5 del anexo 20. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES de conformidad al art 76 del C.G.P.

De otra parte, verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada PLASTICOS OMMO LTDA, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 6 anexo 20).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada PLASTICOS OMMO LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, identificada con la C.C. 1.012.388.263 No y T.P. No 371.532 del C.S.J., en los términos del poder allegado, incorporado en el folio 4 anexo 20. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES de conformidad al art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada PLASTICOS OMMO LTDA, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de PLASTICOS OMMO LTDA, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$20.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A la fecha, pasa al despacho proceso ejecutivo No 007-2021-00142-00, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad ejecutada H COMUNICACIONES E INGENIEROS SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial H.COMUNICACIONES@HOTMAIL.COM la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad ejecutada H COMUNICACIONES E INGENIEROS SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 6 anexo 13).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada H COMUNICACIONES E INGENIEROS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada H COMUNICACIONES E INGENIEROS SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de H COMUNICACIONES E INGENIEROS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00146 informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2022-00146](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00069-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada al ejecutado. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al ejecutado en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia en el folio 2 del anexo 16 del expediente electrónico, que la notificación va dirigida al señor DIEGO VALENCIA MEJIA como representante legal de la sociedad demandada, no obstante el señor VALENCIA MEJIA, actúa en el presente proceso en calidad de ejecutado como persona natural. Por lo anterior, se requiere a la apodera de la parte actora que subsane la falencia anteriormente señalada.

De otra parte, si bien la apoderada de la parte actora manifiesta que la notificación fue remitida a la dirección electrónica diehoval@gmail.com la cual se obtuvo del ultimo periodo de pago cancelado, no allegó la prueba que acredite lo expuesto, tal como lo exige el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrillas del despacho)*

Por lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al ejecutado, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Doly Sofia Corredor Molano", escrita sobre una línea horizontal.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ordinario No 007 2022-00003-00, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la parte demandante procedió a notificar a la demandada MAQUINARIA ESTRUCTURAS & MONTAJES LTDA en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. No obstante, la comunicación remitida al email MEYMLIMITADA@GMAIL.COM, el cual corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa, tal como consta en el anexo 10 folio 4 del expediente digital. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental obrante en el anexo 10 folio 4 del expediente digital, se logró evidenciar que la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, resultó negativa.

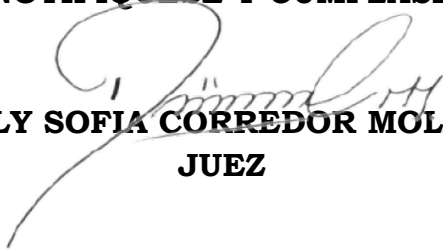
Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, se dispone ordenar a la actora, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo, del auto de fecha 18 de julio de 2022, en el cual se dispuso:

“SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.”.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa, a fin de que proceda a notificar a la sociedad demandada MAQUINARIA ESTRUCTURAS & MONTAJES LTDA, a **la dirección física** de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos previstos en el art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00378-00, informando que el apoderado judicial del demandante presentó renuncia del poder a él conferido.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

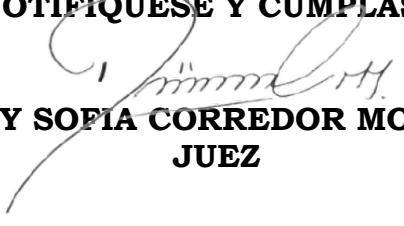
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se encuentra que el Dr. LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.480 y T.P. No 152.555 del C.S.J., presentó memorial en el que expresamente renuncia al poder conferido por el demandante, siendo del caso advertir que el artículo 76 del C.G.P., señala:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que si bien obra comunicación dirigida al demandante, a la dirección de correo electrónico jose.gaval@gmail.com (anexo 10 folio 3), el mismo no corresponde al informado en el acápite de notificaciones de la demanda, en el cual se indica que el demandante recibirá notificaciones al email josegaval@gmail.com (folio 8 anexo 1), por lo anterior expuesto, no se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ordinario N°. 007-2021-00271-00, informando que la parte demandada, allegó comprobante de pago por valor de \$443.695, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021. Igualmente, se informa que el demandante allegó solicitud de entrega del título judicial. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito desmaterializado No. 400100009206238 por valor de \$443,695 al demandante DANIEL ESTEBAN REYES LARRAÑAGA identificado con C.C. No 1.023.953.103.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más trámite pendiente por resolver se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2021-00192 informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

Igualmente, previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:
[PROCESO EJECUTIVO 2021-00192](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Doly Sofia Corredor Molano.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00157-00, informando que el apoderado de la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada al demandado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al demandado en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues si bien en el memorial incorporado en el anexo 16 del expediente, el apoderado de la activa manifiesta que allega la constancia de entrega y visualización de la diligencia de la notificación, para que obre en el expediente, la misma no fue incorporada, y en su lugar en el folio 5 del mismo anexo, allegó la constancia de notificación correspondiente a la sociedad ALTERNATIVAS Y SOLUCIONES PARA SU NEGOCIO SAS, correspondiente al proceso ejecutivo 2021-00076.

Igualmente, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora, a fin de que de cumplimiento en debida forma a la exigencia prevista en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrillas del despacho)*

Lo anterior, y tal como ya se indicó en auto anterior, si bien el apoderado de la parte actora, declaró bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica luismanuel2512@hotmail.com corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la cual fue obtenida del certificado de cámara de comercio del demandado, tal situación no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Doly Sofia Corredor Molano'.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2019-00598-00, informando que se allegó escrito de poder, y solicitud de entrega de títulos judiciales.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, identificada con C.C. No 1.233.691.948 y T.P. No 365.888 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 32 del expediente digital).

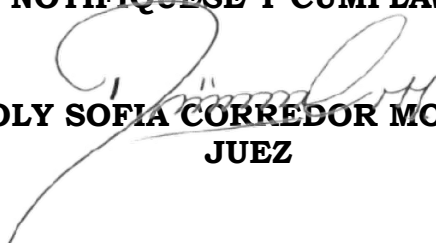
Igualmente, respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, que se encuentren a nombre de la demandante, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de agosto de 2020, se advierte que una vez realizada la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, no registran títulos judiciales consignados a favor de la aquí demandante, ni se evidencia respuesta emitida por el Banco Davivienda al oficio No 1261 del 25 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

REQUERIR BAJO LOS PAREMIOS DE LEY a la entidad financiera DAVIVIENDA, para que se sirva dar respuesta al oficio No 1261, emitido por esta sede judicial el 25 de noviembre de 2020, y ordenado en auto del 21 de agosto de 2020. Tramítese de conformidad por la parte solicitante y alléguese las respectivas constancias.

Para el efecto se les concede a la entidad bancaria el **término improrrogable de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la radicación del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 44 y 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ordinario N°. 007-2018-00281-00, informando que la apoderada sustituta del demandante, allegó solicitud de entrega del título judicial por concepto de cotas judiciales, a favor del accionante. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito desmaterializado No. 400100007339322 por valor de \$262,781.00 al demandante CARLOS JULIO BELTRAN identificado con C.C. No 17.071.471.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más trámite pendiente por resolver se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007 2017-00758, informando que el curador ad litem de la sociedad ejecutada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL M.A.C. LTDA presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término legal. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Correr Traslado de las excepciones propuestas por el curadora ad litem de la sociedad ejecutada a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días hábiles, a efecto que se pronuncie sobre ellas, y/o adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace: [PROCESO EJECUTIVO 2017-00758](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ